



NACIONAL



RESOLUCION 8/2001
MINISTERIO DE SALUD (MS)

Salud pública -- Programa Nacional Médico de Cabecera -- Montos de los contratos de los profesionales.

Fecha de Emisión: 08/01/2001; Publicado en: Boletín Oficial 13/02/2001

VISTO el Expediente N° 2002-12651-00-9 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial N° 436 del 5 de junio de 2000 se establece el Programa Nacional de Médicos de Cabecera.

Que resulta necesario establecer estrategias para la Atención Primaria de la Salud que permitan descentralizar y racionalizar los recursos, así como eficientizar las acciones de asistencia sanitaria en todo el territorio de la República.

Que es esencial promover la recuperación de las acciones de los actores fundamentales del sistema, reafirmando al profesional médico como eje del sistema de atención médica.

Que el pilar del modelo es el "Médico de Cabecera", profesional con capacitación y condiciones definidas que configuran un médico con aptitud para actuar en ese cometido, que conduce al paciente dentro del modelo al que también supervisa.

Que los servicios serán brindados por los profesionales médicos que integren la Red Prestadora y que cuenten con la conformidad del Gobierno de la Provincia o Jurisdicción Acordada y del Ministerio.

Que la red estará integrada por un número de Médicos de Cabecera adecuado a la estructura y distribución geográfica de la demanda.

Que el MINISTERIO DE SALUD financiará por DOS (2) años los contratos de los Médicos de Cabecera que podrán ser renovados por DOS (2) años más conforme la evaluación que se realizará.

Que la Resolución precitada establece que el mencionado Ministerio contrata a tales profesionales por un monto que podrá ser modificado con el acuerdo de las partes cada SEIS (6) meses.

Que los recursos están clara, expresa y concretamente asignados a los programas comprendidos y cada uno de los prestadores comparte responsablemente su utilización.

Que, en aquellos casos en que el Médico de Cabecera se desempeñe en localidades de reducida población de beneficiarios que se encuentren aisladas o alejadas de otras que dispongan de complejidad superior, se requerirá que el mismo cuente con entrenamiento adicional, efectúe prácticas diagnósticas y terapéuticas, invasivas o no, de baja complejidad, más asistencia en internación de mediana y baja complejidad a patologías clínicas, quirúrgicas y obstétricas, e integre el Servicio de Emergencia, en caso de no existir.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios -T.O. 1991-, modificado mediante Ley N° 25.233.

Por ello,

EL MINISTRO

DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° - En aquellos casos en que el Médico de Cabecera se desempeñe en localidades aisladas o que cuenten con población indígena, en donde por las características de la población el profesional no cuente con otra posibilidad de ingresos que los que le puede brindar el Programa Nacional de Médicos de Cabecera, el MINISTERIO DE SALUD podrá contratarlo por un monto de hasta DOS (2) veces lo establecido en la Resolución Ministerial N° 436/00 para el primer contrato.

Art. 2° - En aquellos casos en que por razones sanitarias, de política salarial de la jurisdicción o de distribución de la población beneficiaria en áreas programáticas, resulte conveniente la designación de profesionales con menor población a cargo que la establecida en la Resolución Ministerial N° 436/00, el MINISTERIO DE SALUD podrá contratarlos por un monto inferior al establecido por la mencionada Resolución para el primer contrato, el que no podrá ser inferior a la mitad de lo allí establecido.

Art. 3° - En todos los casos en que se celebren contratos por un monto inferior al establecido en la Resolución Ministerial N° 436/00, se deberá proceder a la reducción de la población beneficiaria a cargo en forma proporcional.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor J. Lombardo.

